

### REGENCIA DEL REINO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Reinos para procesar á D. Manuel Rodríguez Calderón, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinos delató ante aquel Juzgado en 1.º de Mayo de 1868 al Regidor D. Manuel Rodríguez Calderón porque estando celebrando la noche del 29 del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciéndole que ya se vería la conducta que seguía en su destino, y que según obrara el sabría lo que debería hacer; y porque después de salir de la sesión algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguación de estos hechos, aparece probado por la copia del acta de la sesión de aquel día y por la declaración de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodríguez Calderón pronunció las palabras que se le imputan en la sesión de Ayuntamiento; pero sólo un testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana»:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que, por más que asistieran los mayores contribuyentes, la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinos en la noche del 29 de Abril último debió ser secreta, según dispone el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto; y que por lo tanto, según diferentes disposiciones dictadas á consulta del Consejo de Estado, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, depresivas ó ofensivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos 112 y 113 del Código penal citados por el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo Código, que determina la pena con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y la reincidencia del reo:

Considerando: 1.º Que la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinos en la noche del 29 de Abril de 1868 fue secreta, sin que perdiese este carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues según el art. 65 de la ley de Ayuntamientos citada sólo podían ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

2.º Que según se ha resuelto repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronuncian en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó depresivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se refieren los artículos 192 y 193 del Código penal:

3.º Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor D. Manuel Rodríguez dirigió la noche citada al Alcalde-Corregidor, pues en nada afectan á la buena fama y reputación de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinos:

4.º Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado; Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Agustín Boada con D. Bienvenido Matarró y D. Pedro Mateu, este dictó en evicción, sobre pago de cantidades ó indemnización de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Mateu contra la sentencia que en 1.º de Octubre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Junio de 1836, registrada en el oficio de Hipotecas, libro de obligaciones sin interés, D. Pedro Mateu y Manresa vendió á D. Agustín Boada, fabricante de tapones, una mouda ó peadura de los corcheros que se encontraban en el manso de la villa de Tordera y sitio de la herra de Valdemaria, no pudiendo verificar el comprador la mondarra hasta después de pasados ocho años, ó sea en el mes de Agosto del 1844, y se la transmitió desde luego en propiedad por la cantidad de 600 reales que en el acto recibió del comprador; estipulando, entre otras condiciones, que el vendedor prometía tener por firme la venta y estar á la legal evicción y defensa en todo caso con restitución de daños y gastos, hipotecando al cumplimiento de todo especialmente el mismo manso y tierras acensadas, sin perjuicio de la obligación general de bienes:

Resultando que por otra escritura de 18 de Mayo de 1863 el mismo D. Pedro Mateu, deseando inscribir los bienes inmuebles que por defunción de su padre, ocurrida en 27 de Marzo de 1858, había adquirido, formalizó inventario de todos ellos, comprendiendo una pieza de tierra, con una casa de bajos y un piso en ella edificada, de cabida 26 cuarteras y cuatro cuarteras de trigo de semilla, las cinco cuarteras y cuatro cuarteras de cultivo y las restantes 21 de bosque plantado de alcornoques, sito en el término de Tordera y vecindario llamado de Valdemaria, bajo los linderos que se expresan; la cual era tenida en dominio directo del hospital de pobres enfermos de Hostalrich, y en parte de los bienes nacionales como procedentes del monasterio de Valdemaria, sin que nunca se hubiera pagado censo alguno; pero que la misma finca estaba hipotecada á la

seguridad de un deudor de 800 duros á favor de Joaquín Sagrera de plazo vencido:

Resultando que por escritura de 16 de Junio de 1863 el citado D. Pedro Mateu vendió á D. Bienvenido Matarró toda aquella pieza de tierra de cabida 22 cuarteras de semilla, que contenían 1.555 varas catalanas cada cuartera, las cuales unas eran cultas y las restantes 21 bosques con algunos alcornoques en ella radicados, situada en el término de la villa de Tordera y vecindario llamado Valdemaria, con los linderos que se refieren, perteneciendo al vendedor como donatario universal de su padre Antonio Mateu y Padros; cuya finca se hallaba afectada al deudor de 4.000 rs. á favor de D. Joaquín Sagrera, y sin que tuviese otras cargas, salvo el dominio directo de parte por el hospital de pobres de Hostalrich y parte por las rentas nacionales como procedente del monasterio de Valdemaria, y su correspondiente laudemio en precio de 10.000 rs., de que el comprador se retenía 4.000 para satisfacer al Joaquín Sagrera, entregando de presente los 6.000 restantes, y prometiendo el vendedor al comprador darle de evicción y á la enmienda de daños y pago de todas las costas:

Resultando que en 28 de Junio de 1864 el Jefe de la Guardia civil de Tordera puso á disposición del Alcalde á D. Agustín Boada, José Chesi, Pedro Mateu y Juan Mercader por robo de tres carretadas y media de corcho de la propiedad de D. Bienvenido Matarró, á que habían devuelto el corcho; y formada sobre ello la correspondiente causa criminal, el Juez de primera instancia dictó auto, que aprobó la Audiencia del territorio en 30 de Agosto del mismo año de 1864, sobreseyendo en el procedimiento sin ulterior curso, reservando á todos y á cada uno de los interesados el derecho que pudiera tener sobre el corcho y mojoneros para dilucidar en la vía civil donde, como y cuando entendieran convenientes:

Resultando que en su consecuencia el D. Agustín Boada, previo auto conciliatorio sin avenencia, dedujo demanda en 24 de Diciembre de 1864 para que se condenase á D. Bienvenido Matarró á la restitución de los tres carros y medio de corcho, ó de 1.920 rs. de su justo valor; á la devolución igualmente del corcho que se había elevado y había cortado en dichos carros y medio aproximadamente, ó su justo valor en Julio de aquel año, de los alcornoques radicados en el manso Xieu de la Barraca; á que no impidiera á D. Agustín la corta de los que faltaban; y por último, á la indemnización de los daños, costas y perjuicios ocasionados por tales hechos, y también por los del sumario criminal instruido en virtud de instancia calumniosa suponiendo habersele hurtado corcho de su propiedad, cuyos perjuicios consistían en el valor de 300 duros; para lo que alegó que el D. Bienvenido Matarró mandó la corta de corcho de otros alcornoques radicados en el citado manso Xieu de la Barraca, en cantidad de dos carros y medio aproximadamente, con posterioridad al hecho de haberle entregado los tres carros y medio de que se apoderó la Guardia civil, ó sea en el mes de Julio, y se había opuesto á la corta del corcho de los alcornoques que aun faltaban y estaban en razón radicados en el mencionado manso Xieu de la Barraca, é impidió la operación cuando Boada se había propuesto practicarla por sus alquilados:

Resultando que en consecuencia de lo alegado, el D. Agustín Boada, importante un caso de evicción y una culpa, que debía enmendarse al tenor de la ley 31 del Dig. Adulesius aquiliana, y había sustraído del dominio y posesión de Boada cosas que le pertenecían y que debía restituir con arreglo á la ley 23, tit. 4.º, libro 6.º del Digesto y otras consignadas en el derecho vigente, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que al contestar la demanda D. Bienvenido Matarró pretendió se le absolviese de ella; y si esto no tuviese lugar, se condenase subsidiariamente á Pedro Mateu y Barceló á que en el concepto de eviccionario le entregase las cantidades que este debiera pagar al demandante Boada por razón del gravamen ó enajenación en que el mismo fundaba su derecho, indemnizándole además de todos los daños y perjuicios que por tal concepto se le hubiesen ocasionado, y condenándole, lo mismo que al demandante en su caso al pago de todas las costas de este pleito; y al efecto excepcionó que ni en la escritura de compra-venta, ni al tiempo de celebrarse el contrato, ni después, se hizo expresión de que la tierra vendida por Pedro Mateu al demandado estuviese afectada á gravamen alguno de la naturaleza que aparece de la otra escritura de venta del corcho á favor de Boada; y alegando que tampoco bajo el nombre de Boada en el Registro de la Propiedad, debía creerse, interin no se probase lo contrario, que Boada adquirió su pretendido derecho de quien no era el verdadero dueño del manso Xieu, ni tenía por lo tanto facultades para enajenarlo en todo ni en parte; que si bien había impedido que Boada se aprovechara de la corta del corcho, lo había practicado ajustándose y usando siempre de las facultades que como propietario de parte de aquel manso le correspondían; y que el vendedor estaba obligado á responder al comprador de los efectos y cargas de la cosa que el segundo ignoró al tiempo del contrato, prestando al efecto la evicción ó saneamiento, é indemnizándole de todos los daños y perjuicios que le resultasen de tales defectos ó cargas:

Resultando que citado de evicción el D. Pedro Mateu Manresa y Barceló, y presentado en autos, solicitó que se le absolviese de la obligación de prestar la evicción pretendida por D. Bienvenido Matarró, con pago de costas y perjuicios; y expuso, entre otras consideraciones, que el D. Bienvenido Matarró, teniendo cabal noticia de la venta de la pelada de los alcornoques radicados en el manso referido, otorgada á favor de Boada en 1836, no podía tampoco afectar ignorancia en tiempo ni bajo pretexto alguno de que Mateu no le traspasaba ni podía traspasar el dominio ni la posesión de aquella; pues no pertenecía á su propiedad en 1863 en que le vendiera las 22 cuarteras de sembradura del propio manso, del cual la separaba, y que de consiguiente el comprador Mateu no estaba tenido á la evicción que se pretendía; que Boada pedía indemnización de perjuicios causados por el Matarró, que sin derecho y de propia autoridad le usurpaba la cosa que había comprado á Mateu en 1836, sabiendo que no se comprendía en la venta de las 22 cuarteras de tierra de que trataba la escritura de 1863; y que á tenor de la ley 19, tit. 5.º, Partida 5.º, el comprador no podía pedir la devolución del precio si sabía que compraba cosa ajena; y que se permitía al comprador Mateu una pena de los alcornoques radicados en todas las tierras del manso Xieu de la Barraca que finó en 1864 la tenía Mateu vendida á Boada desde 1836, nunca le era lícito aprovecharse de ella como lo efectuó indebidamente:

Resultando que corridos los traslados de réplica y duplica, y recibidos el pleito á prueba, á instancia de Matarró se hizo constar que en los índices y libros del Registro de la Propiedad desde 1836 hasta 27 de Julio de 1863 no se hizo inscripción alguna de la venta de los alcornoques que fué inscrita la venta hecha á D. Bienvenido Matarró no aparecía como carga ó gravamen sobre la pieza de tierra vendida alguna de la pieza de alcornoques, otorgada con el nombre y apellidos de Pedro Mateu y Barceló á favor de D. Agustín Boada:

Resultando que en 3 de Julio de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Octubre de 1868, condenando á D. Bienvenido Matarró á que dentro de 10 días devolviera á Agustín Boada los tres carros y medio de corcho que en 28 de Junio de 1864 le entregó el cabo de la Guardia civil del puesto de Tordera, ó su justo valor en cantidad de 100 escudos; á que le entregase igualmente 12 docenas de piezas y dos piezas de corcho que debieron resultar de los 63 alcornoques que se había justificado haber mondarado Matarró, ó bien su justo valor en cantidad de 78 escudos 800 milésimas; y que permitiera al propio Boada que desortocetase los 89 alcornoques que se había justificado que quedaron en 1864 en razón de mondarar, ó bien le entregase su justo valor en cantidad de 81 escudos 884 milésimas; absolviendo al propio Matarró de la demanda de Boada en cuanto á la indemnización que este solicitaba de los daños, costas y perjuicios ocasionados; condenando á D. Pedro Mateu á que reintegrase á Matarró las expresadas cantidades y los gastos que al mismo le hubiere ocasionado este pleito:

Y resultando que D. Pedro Mateu interpuso recurso de casación porque en su concepto se había infringido la ley 23, Cod. De evictionibus, en cuanto esta dispone que en caso de evicción será responsable el enajenante si al adquirirlo no se le hubiese reclamado la cosa por algún derecho que ya le tenía noción cuando lo adquirió:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que el que vende como libre una cosa que en parte la tiene vendida á otro está obligado al saneamiento de ella, según lo ordena la ley 61 Digesto De evictionibus:

Considerando que D. Pedro Mateu contrajo esta obligación por haber vendido á D. Bienvenido Matarró su hacienda de Valdemaria de Tordera, en la que tenía varios alcornoques, cuya corteza hacia siete años que la había vendido el mismo á D. Agustín Boada, y que al venderlo se distribuyó con arreglo á la ley; y considerando que por esta razón la evicción no ha infringido la ley 23 Cod. De evictionibus, citada en el recurso, y que trata de la acción del heredero para la evicción:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Mateu, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devolváanse los autos á la Audiencia de Barcelona por el correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Francisco Javier Arnaiz con Doña Estefanía Arroyaga sobre que se declare que no está obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se pronunció, por la que se declaró que el Sr. D. Francisco Javier Arnaiz no estaba obligado á suministrar alimentos á un hijo de esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Abril último de este referido Juzgado se

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado. Includes sub-sections for DIÓCESIS DE BARCELONA, DIÓCESIS DE BURGOS, DIÓCESIS DE CÁDIZ, etc.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado. Includes sub-sections for DIÓCESIS DE BARCELONA, DIÓCESIS DE BURGOS, DIÓCESIS DE CÁDIZ, etc.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado. Includes sub-sections for DIÓCESIS DE PALENCIA, DIÓCESIS DE PAMPLONA, DIÓCESIS DE SEGORBE, etc.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 40 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Maguilla (Badajoz) D. Francisco Rodriguez, como prueba del aprecio con que la Direccion general ha visto los deseos de su digno y celoso Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

El derecho de la guerra, por D. Nicasio Landa. Un tomo en 8.º Pamplona, 1867.
Revolucion financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguia. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.
El déficit: modo de extinguirle, por D. Manuel de Azpilicueta. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

España, por Ceán-Bermúdez. Un tomo en folio. Madrid, 1832.
Chronologie de l'histoire générale des peuples, par M. A. Robert. Una hoja. Paris, 1842.
Histoire universelle des peuples. Una hoja. Histoire contemporaine. Una hoja.

Cuadernos de Filosofía elemental, por D. R. Alvarez Espino. Tres volúmenes en 8.º Cádiz, 1866-69.
Nociones de Lógica, por el mismo. Segunda edicion. Un tomo en 8.º Cádiz, 1868.
Memorias de la Academia de Ciencias morales y políticas. Tres tomos en 4.º Madrid, 1801-67.

dos 837 milésimas en amortizable de primera, y 7282 escudos 636 milésimas en amortizable de segunda.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación de las entregas de efectos que hizo la Tesorería en dicho mes, procedentes de conversiones, con expresión de los títulos, sus apoderados y de los que los han recibido, á fin de que pueda publicarse en la GACETA conforme á lo acordado por la Junta de la Deuda en 8 de Marzo de 1864.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta número 423 de capitalización de intereses al 3 por 100 en títulos, convertida en títulos, presentada por D. Andrés Corral, apoderado de la cofradía del Santísimo de la parroquia de San Martín, Burgos; importe nominal rs. vn. 2.148.36; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.101 de capitalización de intereses del 5 por 100, convertida en títulos, de D. Manuel Salfate; importe nominal rs. vn. 4.129.80; recogido por el mismo.

Idem id. 4.138 de capitalización de intereses de 14 por 100, convertida en títulos, de la Caja de Depósitos por la fianza de D. Francisco López Ortega; importe nominal rs. vn. 4.343.35; recogido por D. Saturnino Arroyo, Cajero de efectos.

Idem id. 4.739 de resúmenes del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 4.015.13; recogido por D. Joaquín Lezcano.

Idem id. 4.140 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 4.317.67; recogido por D. Joaquín Lezcano.

Idem id. 4.136 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 3.729.25; recogido por D. Joaquín Lezcano.

Idem id. 4.034 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Antonio Dorronsoro; importe nominal reales vellón 4.788.65; recogido por el mismo.

Idem id. 4.118 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Tiburcio Castejón; importe nominal reales vellón 5.821.69; recogido por el mismo.

Carpeta número 4.136 y 4.137 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Pedro Pascual Rodríguez; importe nominal respectivamente rs. vn. 2.016.12 y 9.356.91; recogido por el mismo.

Carpeta número 4.143 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Sinfoniano Ruescas; importe nominal rs. vn. 9.972.24; recogido por el mismo.

Idem id. 4.160 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Elias Lozano, cesionario de las abaceras de las pías disposiciones de Juan Siemba en las ciudades de Italia Ceile y Labona, término de Génova, importe nominal rs. vn. 34.907.87; recogido por dicho Lozano.

Idem id. 4.132 de láminas de intereses de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Herrero, apoderado del Duque de Osuna; importe nominal rs. vn. 6.435.88; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.135 de láminas de rentas no percibidas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Herrero, apoderado del Duque de Osuna; importe nominal reales vellón 79.943.14; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.176 de láminas de rentas no percibidas, convertida en títulos, de Doña Elena Velasco y D. Felipe Rivero; importe nominal rs. vn. 86.789.49; recogido por los mismos.

Idem id. 4.218 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boda por la testamentaria del Duque del Infantado; importe nominal rs. vn. 344.308.95; recogido por dicho Boda.

Idem id. 4.232 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Dorronsoro, cesionario de D. Miguel Utrillo; importe nominal rs. vn. 28.702.50; recogido por dicho Dorronsoro.

Idem id. 4.233 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Dorronsoro, cesionario del Barón de Cañellas; importe nominal rs. vn. 23.083.56; recogido por dicho Dorronsoro.

Idem id. 4.242 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Ureuil, apoderado de D. Paulino de Echevarría; importe nominal rs. vn. 7.579.84; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.243 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Fernández de Heredia, apoderado del Conde de Solterra; importe nominal rs. vn. 122.496.50; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.250 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Ricardo Lupiani, apoderado del Marqués de Sentmanar; importe nominal rs. vn. 66.398.84; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.251 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Fernández de Cabo, apoderado de D. José del Riego y Tineo; importe nominal rs. vn. 3.732; recogido por el apoderado.

Carpeta número 4.267 y 4.268 de láminas de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentadas por D. Francisco de Castro Leon, apoderado del Duque de Noblejas; importe nominal respectivamente cada una rs. vn. 12.785.94; recogido por el apoderado.

Carpeta número 4.277 de láminas de capitales de participes legos, convertida por otra, convertida en títulos, presentada por D. María de la Cruz y Vicente, apoderado del Sr. Marqués de Avachén, y la nueva lámina se emitió á favor de la testamentaria del Duque del Infantado; importe nominal rs. vn. 93.097.39; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.288 de láminas de capitales de participes legos, convertida por otra, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Herrero, apoderado del Duque de Osuna; importe nominal rs. vn. 11.878; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.289 de láminas de capitales de participes legos, convertida por otra, convertida en títulos, presentada por D. María de la Cruz y Vicente, apoderado de D. Juan María Varela Abuelgas; importe nominal rs. vn. 35.584.03; recogido por dicho Varela.

Idem id. 4.293 de láminas de capitales de participes legos, convertida por otra, convertida en títulos, de Doña Ana Velasco y D. Felipe Rivero; importe nominal reales vellón 11.724.55; recogido por los mismos.

Idem id. 4.294 de láminas de capitales de participes legos, convertida por otra, convertida en títulos, presentada por D. José María Buenavida, apoderado de Doña María Villacelán, por los menores D. José y D. Luis Espinosa; importe nominal rs. vn. 7.495.61; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.291 de láminas de rentas no percibidas por participes legos y de intereses de id., convertida en inscripciones, presentada por D. Marcos Bazán y Vicente, apoderado de la testamentaria del Duque del Infantado; importe nominal rs. vn. 364.549.82; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.413 de Deuda corriente del 3 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Blas Fernández, apoderado del Conde de la Patilla, por el mayorazgo de Iniguez de la Serna; importe nominal reales vellón 30.767.83; recogido por Doña Rafaela O'Donnell.

Idem id. 4.414 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Zuzubizar, apoderado del Alcalde de Segura, por la obra pia fundada en Amezquita por D. Antonio Santos y Oreyta; importe nominal rs. vn. 190.334.40; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.422 de intereses de D. Pedro Zuzubizar, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Zuzubizar, apoderado del Alcalde de Segura, por la obra pia fundada en Amezquita por D. Antonio Santos y Oreyta; importe nominal rs. vn. 126.228.84; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.424 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Metre, apoderado de la Piedad Francisco Sábias, por el beneficio simple de la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores (Beaumont); importe nominal reales vellón 42.318.10; recogido por D. Antonio Sanchez y compañía, con nuevos poderes.

Idem id. 4.430 de intereses de Deuda, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Sanchez y compañía por dicha fundación; importe nominal rs. vn. 1.763.39; recogido por D. Antonio Sanchez y compañía, con nuevos poderes.

Idem id. 44 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ramón de Taranco, apoderado de los herederos de D. Diego de Santamaría, Prusitero, Doña Juliana y D. Nicolás Santamaría; importe nominal rs. vn. 2.223.77; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.489 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Victoriano Camaron, apoderado de la obra pia de Nuestra Señora de Consolación y la de Animas en la parroquia de la villa de Fuente-Pelayo; importe nominal rs. vn. 21.060.27; recogido por el apoderado.

Idem id. 703 de inscripción de amortizable de primera, convertida en inscripción al 3 por 100, presentada por D. Salustiano Rodríguez de Wífo, apoderado del Baile real de la villa de Alario; importe nominal reales vellón 25.070.41; recogido por el apoderado.

Idem id. 781 de títulos de amortizable de primera, convertida en títulos, de D. Feliciano Liqueiro; importe nominal rs. vn. 18.000; recogido por el mismo.

Idem id. 784 de inscripción de amortizable de primera, convertida en inscripción al 3 por 100, presentada por D. Andrés Corral por las capellanías fundadas por Gonzalo Sanchez y Domingo de Badajoz en el lugar de Caballeros y el de Aldeanueva, provincia de Avila; importe nominal rs. vn. 25.464.04; recogido por dicho Corral.

Idem id. 799 de títulos de amortizable de primera, convertida en títulos, de D. Juan Crisóstomo García; importe nominal rs. vn. 34.897.24; recogido por el mismo.

Idem id. 800 de títulos de amortizable de primera, convertida en títulos, de D. Juan Pinedo; importe nominal rs. vn. 48.614.86; recogido por el mismo.

Idem id. 802 de títulos de inscripción, convertida en inscripción al 3 por 100, presentada por D. Salustiano Rodríguez de Wífo por el Pósito de Avila; importe nominal rs. vn. 56.096.38; recogido por dicho Rodríguez.

Idem id. 803 de títulos amortizables de primera, convertida en títulos, de D. Felipe Pérez; importe nominal rs. vn. 18.875.34; recogido por el mismo.

Idem id. 70 de títulos amortizables de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Juan Calvo; importe nominal rs. vn. 4.947.18; recogido por el mismo.

Idem id. 1.042 de títulos amortizables de segunda interior, de D. Manuel Angulo y Robió; importe nominal reales vellón 8.639.92; recogido por D. Joaquín Lezcano, por endoso.

Idem id. 1.043 de títulos amortizables de segunda interior, convertida en títulos, de D. Juan Crisóstomo García; importe nominal rs. vn. 92.095.16; recogido por el mismo.

Idem id. 1.044 de títulos amortizables de segunda interior, de D. Dionisio Sánchez; importe nominal reales vellón 14.314.89; recogido por el mismo.

Idem id. 1.048 de títulos amortizables de segunda interior, convertida en títulos, de D. Juan Crisóstomo García; importe nominal rs. vn. 87.243.11; recogido por el mismo.

Idem id. 1.050 de documento interino amortizable de segunda, convertida en títulos, presentada por D. Salustiano Rodríguez de Wífo por el Pósito de Avila; importe nominal rs. vn. 37.149.67; recogido por dicho Rodríguez.

Idem id. 1.677 de títulos del 3 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Félix Galera por Don Cipriano Muñoz, domicilio en Barcelona; importe nominal rs. vn. 1.208.000; recogido por dicho Galera.

Idem id. 1.731 de títulos del 3 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Félix Galera por Don Juan Ramon Artiga; importe nominal rs. vn. 1.170.000; recogido por dicho Galera.

Idem id. 1.738 de títulos del 3 por 100, convertida en inscripciones, presentada por los Sres. Miquelotona hermanos por Doña María Rita de Cunha Sottomaior da Corra de Mello é Menezes; importe nominal reales vellón 300.000; recogido por D. Manuel Matelli, por endoso.

Idem id. 4.039 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos al 3 por 100, presentada por D. Patricio del Avellanar, apoderado de D. José Leon de la Puente, por la capellanía fundada en la Basílica de Bilbao por Doña María Ibañez, después D. Antonio Landaluce dió poder á D. José Salmon; importe nominal reales vellón 28.090.48; recogido por dicho Salmon.

Idem id. 4.278 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Antonio Gonzalez, apoderado de D. Clemente Bayon; importe nominal rs. vn. 80.081.83; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.323 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotona hermanos, apoderados de D. Ramon Darragaya; importe nominal rs. vn. 304.000; recogido por los apoderados.

Idem id. 4.646 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. German Gamazo, apoderado del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo (Valladolid); importe nominal rs. vn. 86.532.09; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.814 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Lozano, apoderado del Ayuntamiento de Socuellamos; importe nominal rs. vn. 24.033.30; recogido por el mismo.

Idem id. 4.843 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. José Roselló y Bestan, apoderado de D. Antonio Saia; importe nominal reales vellón 40.600; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.862 de inscripción para su canje por dos inscripciones, presentada por los Sres. Abarea, Uribearen y Goguel, de Paris, para su transferencia á favor de Don Francisco Vidal, Ramon, Ignacia de Goy y Adot; importe nominal rs. vn. 4.132.800; otra á Doña Inés de Goy de Balboa; importe nominal rs. vn. 4.132.800; remesas á la Comisión de Hacienda de España en Paris.

Carpeta número 4.870 á 4.873 de inscripciones, convertidas en títulos, de los Sres. Chibaud y compañía; importe nominal rs. vn. 4.220.000; recogido por los mismos.

Carpeta número 4.888 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Alejandro Ariza y D. Alfonso Romero, apoderados del Ayuntamiento de Urda (Toledo); importe nominal rs. vn. 637.318.48; recogido por dicho Romero.

Idem id. 4.890 de inscripciones, convertida en títulos, de D. Antonio Gonzalez; importe nominal reales vellón 456.000; recogido por el mismo.

Idem id. 4.894 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Fermín Abella, apoderado del Ayuntamiento de Sos, provincia de Zaragoza; importe nominal rs. vn. 300.145.90; recogido por el mismo.

Idem id. 4.897 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Bruno Cardenal por Doña Benita Cardenal, viuda de D. Antonio Martínez; importe nominal rs. vn. 810.000; recogido por D. Bruno Cardenal.

Idem id. 4.898 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Bruno Cardenal por D. Aureliano Martínez Cardenal; importe nominal rs. vn. 360.000; recogido por D. Bruno Cardenal.

Idem id. 4.899 de títulos, convertida en títulos, de D. Eugenio de la Cámara; importe nominal reales vellón 30.000; recogido por D. Alonso Frsde, por endoso.

Idem id. 4.901 de títulos, convertida en títulos, de D. Francisco Vita, domicilio en Almería; importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por el mismo.

Idem id. 4.902 de títulos, convertida en títulos, de D. Vicente Sanchez; importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por el mismo.

Idem id. 4.237 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Ignacio de Tró y Ortolano, apoderado de D. Joaquín Espinosa, para la capellanía fundada por el mismo en el Buen Suceso de Madrid; importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.247 de canje de inscripciones, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro del Rio y Peña, apoderado de Doña María Oroscoeste, domicilio en Santander; importe nominal rs. vn. 5.180.45; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.431 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Luis Anton Masa, apoderado del Ayuntamiento de Hermides de Cerrato; importe nominal rs. vn. 4.387.01; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.671 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Julian Majan por el Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo, provincia de Palencia; importe nominal rs. vn. 431.342.92; recogido por dicho Majan.

Idem id. 4.688 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio Libertio de Arana, apoderado del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; importe nominal rs. vn. 461.709.37; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.725 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Justo de Haro, apoderado del Ayuntamiento de Castellar de Santiago; importe nominal reales vellón 26.934.64; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.729 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Isidro Herrería, apoderado del Ayuntamiento de Oñas, provincia de Toledo; importe nominal reales vellón 41.207.18; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.738 de inscripción, convertida en títulos, de D. E. Najera Pelayo y compañía; importe nominal reales vellón 2.408.000; recogido por los mismos.

Idem id. 1.741 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio; importe nominal rs. vn. 78.031.17; recogido por el apoderado.

Carpeta número 4.808 y 4.806 de inscripción, convertida en títulos, de D. Antonio Abarrategui; importe nominal respectivamente rs. vn. 492.000 y 96.000; recogido por el mismo.

Idem id. 1.807 y 8 de inscripción, convertidas en títulos, de D. Clemente de Ortuga; importe nominal reales vellón 672.000; recogido por el mismo.

Carpeta núm. 4.831 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Enrique Martos por el Ayuntamiento de Quero, provincia de Toledo; importe nominal rs. vn. 99.369.75; recogido por dicho Martos.

Idem id. 4.833 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Juan Scheffer, apoderado del Ayuntamiento de Fuente del Arco de Badajoz; importe nominal rs. vn. 168.252.17; recogido por el apoderado.

Idem id. 4.834 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. José Pozo Mazzetti, apoderado del Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros; importe nominal rs. vn. 142.342.85; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.835 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Antonio de Tapia, apoderado del Ayuntamiento de Cazalegas, Toledo; importe nominal reales vellón 75.765.34; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.850 de inscripción, convertida en títulos, de D. Ramon de Llano; importe nominal rs. vn. 40.100; recogido por el mismo.

Idem id. 1.855 de inscripción, convertida en títulos, de D. Casimiro Cámara; importe nominal reales vellón 1.396.000; recogido por el mismo.

Carpeta número 4.884 y 4.882 de inscripción, convertidas en títulos, de Doña Teresa Cabello; importe nominal respectivamente cada una rs. vn. 30.000; recogido por la misma.

Carpeta núm. 1.851 de canje de títulos por otros, de D. José Rodríguez; importe nominal rs. vn. 600.000; recogido por el mismo.

Idem id. 1.850 de canje de títulos por otros, de Don Julian Sanz del Rio; importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el mismo.

Idem id. 1.852 de canje de títulos por otros, de Don Alonso Frade; importe nominal rs. vn. 4.000.000; recogido por D. Carlos Uguiña, por endoso.

Idem id. 1.869 de canje de títulos por otros, de Don Juan Rodriguez; importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el mismo.

3 POR 100 DIFERIDO.

Carpeta número 508 de extractos del 4 por 100, convertida en títulos, de la Caja general de Depósitos por fianza de D. Francisco Lopez Ortega; importe nominal reales vellón 7.642.37; recogido por D. Saturnino Arroyo.

Idem id. 548 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Antonio Gonzalez, apoderado de D. Clemente Bayon; importe nominal reales vellón 463.924.83; recogido por el apoderado.

Idem id. 551 de títulos al 5 por 100, convertida en títulos, de D. Juan Crisóstomo García; importe nominal reales vellón 9.468.78; recogido por el mismo.

Idem id. 623 de inscripción, convertida en títulos, de D. Francisco Joaquín Angulo y Suero; importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por el mismo.

Idem id. 630 de inscripción, convertida en títulos, de D. Ramon de Llano; importe nominal rs. vn. 57.000; recogido por D. Ramon de Cornelios, por endoso.

Idem id. 633 de inscripción, convertida en títulos, de D. José Dusmet; importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por el mismo.

Idem id. 629 de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Abdon Moreno, apoderado de Doña Crisanta Periguero Albertos; importe nominal reales vellón 16.300; recogido por el apoderado.

Idem id. 1.875 de inscripción, convertida en títulos, de D. José de Palacios; importe nominal rs. vn. 12.000; recogido por el mismo.

Idem id. 1.877 de inscripción, convertida en títulos, de D. Francisco de Palacios; importe nominal reales vellón 93.000; recogido por D. José Palacios, por endoso.

AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE.

De las existencias en arca de Trevas.

Carpeta número 9.923 de títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos de amortizable, de D. Evaristo Piélagó; importe nominal rs. vn. 22.000; recogido por D. Enrique Ledesma, por endoso.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—Heredia.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Diciembre.

Table with 3 columns: Número, NOMBRES, Destinos.

Madrid 26 de Diciembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with 5 columns: Reales vellón, Número de impositores, Nuevos impositores, Total de impositores.

TOTALES..... 84.764 146 42 188

REINTEGROS.

Table with 5 columns: Reales vellón, Número de pagos por saldo á cuenta, Idem número de pagos.

Plazuela de las Descaizias..... 33.388.67 26 42 38

Los Directores Consejeros, José Mengibar, José Pulido y Espinosa, —Marqués de la Vega de Armijo, —Augusto Ulloa, —Ramon Maria Calatrava, —Vicente Rodríguez.

Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pederria, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los impositores y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto de las respetables personas que firman las operaciones).—El Director, José Pulido y Espinosa.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALHAURIN EL GRANDE.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 730 escudos anuales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 100 de la Ley municipal, se concede un mes de plazo desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID para que los aspirantes presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Alhaurin el Grande 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Diego Bonillas. M—932—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pascual Monjeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don José López Montenegro, contra el que se sigue causa por delito de rebelión en su persona, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID á defenderse de los cargos que contra el resulta en dicha causa; y así lo he bido, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiendo los autos y diligencias que los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 12 de Diciembre de 1869.—Pascual Monjeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra. B—173

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de Almadén y su partido, llamo y emplazo por segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar los bienes quotados por fallecimiento testado de José Ruiz Salvador, ocurrido en esta villa el día 6 de Febrero de 1839, para que en dicho término, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado para que dentro de dicho término comparezcan en el caso de perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que hasta ahora se han presentado Juan, Lucía, Juan José y Alejandro Ruiz Sureda, hijos y nietos de la última del difunto. Dado en Almadén á 22 de Diciembre de 1869.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey. A—X—11

D. Saturnino de Cano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y Abogado del dñste Colegio de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primer edicto se cita, llamo y emplazo á Angel Miliandres, vecino que fué de esta ciudad, de estado casado, de unos 40 años de edad, de oficio jornalero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de esta ciudad y por la Escritura del que refrenda á presiar cierta declaración en causa que me halo instruyendo con motivo de los excesos cometidos en la casa de D. Tomas Sanchez Ventura en la noche del

Prospecto de los buques entrados en el puerto de Venecia en el año de 1868.

Table with columns: BANDERAS, CARGADOS, EN LASTRE, TOTALES. Sub-columns include DE VELA, DE VAPOR, Buques, Toneladas, Tripulacion.

Prospecto de los buques salidos del puerto de Venecia en el año de 1868.

Table with columns: BANDERAS, CARGADOS, EN LASTRE, TOTALES. Sub-columns include DE VELA, DE VAPOR, Buques, Toneladas, Tripulacion.

ADJUNTO B.

Valor en liras italianas de las mercancías importadas y exportadas de Venecia en los años de 1867 y 1868, conforme la proveniencia y el destino.

Table with columns: ENTRADAS, SALIDAS, PROVENIENCIA Y DESTINO. Sub-columns include EN EL AÑO DE 1868, EN MÁS, EN MENOS.

ADJUNTO C.

Estado comparativo del comercio marítimo, fluvial y terrestre de Venecia en los años de 1868 y de 1867.

Table with columns: ENTRADAS, SALIDAS, CUALIDAD DE LAS MERCANCIAS. Sub-columns include EN EL AÑO DE 1868, EN MÁS, EN MENOS.

Ayer por la tarde se verificó, según los estatutos, en la capilla de San Isidro la segunda junta general anual de la Sociedad de Militarios Nacionales Veteranos.

tiempo causa de no asistir al jardín de aclimatación, se celebró anteayer por la mañana el banquete con que las corporaciones provincial y municipal obsequiaron al Ministro de Gracia y Justicia Sr. Ruiz Zorrilla.

extension, dominando en su proeracion el deseo de que se levante el espíritu público, se extiende y desarrolle la instrucción; demandando especialmente que la revolución lleve a cabo las importantes reformas que son necesarias en el terreno político, social y económico.

uno de los medios más efectivos la propagación de los conocimientos y de la ilustración a las clases de ella más necesitadas.

intereses revolucionarios para consolidar esta causa y esta política, y de la impotencia de los partidos enemigos de la revolución. Tratando la cuestión monárquica, empezó por expresar que su primera idea, y al hablar así lo hacía como particular, fué la republicana; mas persuadido de la imposibilidad de plantear esta forma de gobierno, la más perfecta en nuestro país, se decidió por la Monarquía.

GACETA DE MADRID SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura del punto, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1869. Includes Barómetro, Temperatura, Tensión del vapor de agua, etc.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER Sin operaciones. Nota.—Reses degolladas ayer: 440 vacas, que hacen 44,525 libras de peso.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Table with columns: AÑOS, HORAS DE OBSERVACION. Sub-columns include 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n.

Table with columns: OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1869.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Logroño, Toledo, y nevó en Albacete, Burgos, Cuenca, Guadalupe, Leon, Lugo y San Sebastian.

ESPECTACULOS TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay función.—Mañana L'Africana, ópera en cinco actos.

Table with columns: OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1869.

Table with columns: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Sub-columns include Máx., Mín., Máx. al sol, Evap., Llovi., Dirección, Velocidad.

Table with columns: OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (2). Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1869.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Según los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4'300 a 4'700 escudos arroba, y de 0'538 a 0'176 escudos libra.